



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-5098/2022

ACTORA: CRISTINA CRUZ
SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por Cristina Cruz Salazar¹, quien se ostenta como ciudadana indígena y con el carácter de candidata a la Agencia Municipal El Molino, perteneciente al municipio de La Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

La actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad² por la que, entre otros aspectos, se confirmó la asamblea electiva de la referida Agencia y reencauzó los planteamientos de violencia política en razón de género a la

¹ En adelante se le citará como actora.

² Dictada en el expediente JDCI/105/2021 el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad³.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Improcedencia.	6
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la actora, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación fue promovido de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral

³ En adelante se citará como Instituto electoral local.



decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias

2. Asamblea general electiva. El dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la asamblea general electiva de la Agencia El Molino, perteneciente al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca en la que se eligieron a las autoridades auxiliares para el periodo 2022-2024.

3. Juicio ciudadano local. El veintidós de diciembre de la pasada anualidad, la actora controvertió diversos actos y omisiones por parte del agente municipal saliente por la presunta vulneración a sus derechos político-electorales de ser votada en la asamblea electiva, aduciendo violencia política en razón de género. El juicio se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ con la clave JDCI/105/2021.

4. Medidas de protección. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal responsable dictó medidas de protección para que las autoridades responsables en la instancia primigenia se abstuvieran de causar actos de molestia contra la actora.

5. Asimismo, vinculó a diversas instituciones del Estado para que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos de la actora.

6. Toma de protesta. El veintiséis de enero de dos mil veintidós⁵, el presidente municipal tomó la protesta de ley a César

⁴ En lo subsecuente se identificará como Tribunal responsable.

⁵ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo que se precise una anualidad distinta.

Armando Gómez Sanchez, como nuevo agente municipal de El Molino.

7. Sentencia impugnada. El veinticuatro de marzo, el Tribunal responsable confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la asamblea electiva de la Agencia Municipal El Molino y reencauzó al Instituto Electoral local el escrito respecto a los actos de violencia política en razón de género.

II. Medio de impugnación federal

8. Demanda. El cuatro de abril del año en curso, la actora se inconformó con la referida sentencia y promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

9. Recepción y turno. El once de abril siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias y en la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-5098/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

10. Radicación y formulación de proyecto. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se



trata de un juicio por medio del cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal local relacionada con la elección de la Agencia Municipal El Molino, perteneciente al ayuntamiento de La Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en la cual, la actora adujo la comisión de actos de violencia política en razón de género en su contra y, por **territorio**, porque dicho Estado se encuentra dentro de la referida circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; así como en lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Improcedencia.

13. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, en el presente caso se actualiza la relativa a la presentación extemporánea de la demanda, la cual, también hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Marco normativo

14. Efectivamente, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, establece que el medio de impugnación será improcedente cuando el escrito de demanda sea presentado fuera del plazo legalmente señalado.

⁶ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

15. Al respecto, el artículo 8, apartado 1, del mismo ordenamiento, señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

16. Asimismo, conforme al artículo 26, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca, las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

17. Por lo que, de actualizarse la causa de improcedencia, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, como lo indica el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral federal, al prever que procederá esa consecuencia, siempre y cuando no haya sido admitida la demanda.

Caso concreto

18. Ahora bien, la actora controvierte la sentencia dictada el veinticuatro de marzo dentro en el expediente JDCI/105/2021 mediante la cual, el Tribunal responsable determinó, entre otros aspectos, confirmar la asamblea general comunitaria de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la cual se renovó la titularidad de la Agencia Municipal El Molino y, por otra parte, reencauzó al Instituto Electoral local el escrito de demanda respecto de los planteamientos relacionados con la posible comisión de violencia política en razón de género.

19. La referida sentencia se notificó a la actora el veintiocho de marzo del año en curso, como se observa del contenido de la cédula y razón de notificación que le fue practicada personalmente,



a través de uno de sus autorizados⁷, en el domicilio que indicó en su demanda local, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, apartado 4, incisos a) y d), y 16, apartado 2 de la Ley General de Medios, por tratarse de documentales pública expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

20. En este sentido, si de acuerdo con el artículo 26, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación local las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican, entonces el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del veintinueve de marzo al uno de abril.

21. Sin embargo, la demanda fue presentada ante el Tribunal responsable el cuatro de abril posterior, tal y como se advierte en la siguiente tabla:

lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
28 de marzo	29 de marzo	30 de marzo	31 de marzo	1 de abril	2 abril	3 abril	4 abril
Notificación de la sentencia	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (Último día para impugnar)			Día 5 (Presentación de la demanda ante la responsable)

22. En ese orden de ideas, si la demanda se presentó el cuatro de abril, es evidente que resulta extemporánea; y por lo mismo, se actualiza la causal de improcedencia analizada.

23. Cabe precisar que la actora se ostenta como ciudadana indígena, sin embargo, en el presente caso, la sola manifestación

⁷ Visible a fojas 536 y 537 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

de tal aspecto resulta insuficiente para flexibilizar las normas procesales, específicamente para estimar oportuna la presentación de la demanda⁸.

24. Lo anterior es así, debido a que para realizar ese ejercicio de ponderación para estimar satisfecho un requisito de procedencia cuando las personas promoventes son indígenas es necesario que éstas en su demanda señalen alguna causa o circunstancia particular que, derivada de su pertenencia a esa comunidad, les obstaculice o impida presentar oportunamente su escrito de impugnación, tales como, por ejemplo, la carencia o escasez de vías de comunicación, la distancia o la ausencia de medios electrónicos de comunicación⁹.

25. En el caso, en el escrito de demanda del presente juicio ciudadano, la actora únicamente manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el martes veintinueve de marzo a través de los estrados del Tribunal responsable.

26. Sin embargo, dicha manifestación resulta insuficiente para desvirtuar el alcance probatorio de la notificación personal que le fue practicada, principalmente, porque deja de exponer las razones o motivos por los cuales tuvo conocimiento de la sentencia controvertida a través de estrados.

27. En ese sentido, cuando las personas justiciables que se ostentan como indígenas no formulen en sus escritos de demanda argumentos que justifiquen la imposibilidad de cumplir con el

⁸ Véase la sentencia SX-JDC-873/2021.

⁹ Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 7/2014, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**". Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



requisito de oportunidad en la impugnación, deben desecharse las demandas por extemporáneas¹⁰.

28. En consecuencia, se **desecha de plano la demanda** del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

29. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta de correo particular que señaló en su escrito de demanda; **de manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al punto quinto del

¹⁰ Así lo resuelto la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-966/2021 y SUP-JDC-153/2021.

Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.